

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 896-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 25 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y la garantía de juzgamiento con observancia del trámite propio. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de octubre de 2009, Gustavo Negrete y Marco Silva, representantes legales de Industrial Molinera C.A. presentaron una demanda contencioso-tributaria en contra de la resolución N° 109012009RREC015035, dictada por el director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, a través de la cual se resolvió aceptar parcialmente el reclamo administrativo presentado por la compañía actora, en contra de la determinación tributaria N° RLS-ATRADDG09-00005, por concepto de impuesto a la renta del año 2005. La cuantía se fijó en USD 1.715.802,82.
2. El proceso, signado con el número 09501-2009-0093, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en Guayaquil, que, mediante sentencia de 20 de agosto de 2014 aceptó parcialmente la demanda.¹
3. Frente a esta situación, las partes interpusieron recursos de casación. El 19 de diciembre de 2014, los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso presentado por la compañía y admitieron el presentado por la autoridad tributaria. El 25 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

¹ El Tribunal de instancia declaró “parcialmente con lugar la demanda presentada (...), en virtud de lo detallado en los ordinales Sexto y Duodécimo de esta sentencia. (...) Siendo el presente caso de aceptación parcial de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral agregado a continuación del Art. 233 del Código Orgánico Tributario, el Servicio de Rentas Internas aplique como abono a la obligación tributaria la cantidad de US \$187.400,00 (...)”.

“7.1. NO CASAR la sentencia impugnada en relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por Verónica Barreda Zevallos y Marco Silva Orquera, por los derechos que representan en su calidad de Gerente y Director Titular de la compañía INDUSTRIAL MOLINERA C.A.

7.2.-CASAR la sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, las 08h17, por los Jueces y Jueza de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Economista Juan Miguel Avilés Murillo, por los derechos que representa en calidad de Director del Servicio de Rentas Internas Regional Litoral Sur; en consecuencia.

7.3.- DECLARAR como GASTO NO DEDUCIBLE LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS ACTIVOS QUE CONSTAN EN LAS FACTURAS No. 001-001-0000315; y, 001-001-0000317; en lo demás se estará a la sentencia de instancia.” Énfasis en el texto

4. El 29 de abril de 2016, los representantes legales de Industrial Molinera C.A. presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 8 de junio de 2016 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien no realizó actuaciones procesales tendientes a su sustanciación.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y solicitó a la autoridad judicial el informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

8. En su demanda, la compañía accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a: **i.** ser juzgado con observancia del trámite propio; y, **ii.** motivación. De igual manera, alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica.
9. Respecto a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala que el tribunal de casación, actuando como órgano de instancia, analizó las constancias procesales más allá de lo discutido, para concluir que la indefensión alegada por la compañía no se había justificado. En este sentido, indica que:

“(...) llama la atención que los jueces nacionales, lejos de analizar en sentencia la falta de aplicación normativa de las disposiciones invocadas por nuestra representada, la Sala (...) se refirió a las actuaciones del proceso de instancia, calificando hechos y formándose juicios de valor que le sirvieron para desestimar el recurso de casación (...).”

10. Arguye que la autoridad judicial aceptó el recurso de casación presentado por la autoridad tributaria central *“(...) pese a que el escrito contentivo de dicho recurso no reunía todos los requisitos formales de admisibilidad para el trámite propio del recurso de casación.”* Señala que la autoridad tributaria presentó un recurso que no debió ser admitido, pues incumplió su obligación de fundamentar de forma adecuada su recurso de casación al no *“(...) definir con claridad las normas de Derecho que estimó habrían sido infringidas en la sentencia de instancia”*.
11. La compañía peticionaria utiliza los mismos cargos señalados en los párrafos 9 y 10 para argumentar la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente al juzgamiento con observancia del trámite propio.
12. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la compañía requirente señala que la autoridad judicial debió resolver su recurso de casación en el mismo sentido en que resolvió el caso N.º 324-2009, en el que concluyó que *“(...) se configura la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los literales a) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (...)”*.
13. La compañía accionante indica que los jueces de casación se apartaron de su propio criterio emitido en un caso análogo, pues:

“(...) introdujeron un requisito distinto de interpretación en lo que respecta a la configuración de la segunda causal prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación, como es el caso del requisito de especificidad en cuanto a que las causas de nulidad a las que hace referencia dicha causal, se encuentran taxativamente puntualizadas en la ley (...)”.
14. Para finalizar, la accionante utiliza los cargos indicados en los párrafos 12 y 13 de esta decisión para argumentar la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación.
15. Por estas consideraciones, solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto el acto impugnado y que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva los recursos de casación presentados por las partes.

B. De la parte accionada

16. A pesar de que el informe fue requerido mediante auto de 30 de julio de 2020, la autoridad judicial no ha presentado el informe motivado de descargo.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

18. En el caso que nos ocupa, la compañía accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a: **i.** ser juzgado con observancia del trámite propio; y, **ii.** motivación. De igual manera, alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica en la sentencia dictada el 25 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
19. De los argumentos esgrimidos por la peticionaria, señalados en el párrafo 10 de esta decisión, se evidencia que también alega la vulneración: **i.** de la seguridad jurídica; y, **ii.** de la garantía de juzgamiento con observancia del trámite propio, en el auto que admitió el recurso de casación presentado por la autoridad tributaria y que fuere dictado el 19 de diciembre de 2015, por los Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
20. Sin embargo, esta Corte, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones en el auto indicado. Al contrario, la accionante pretende que este Órgano Constitucional se pronuncie sobre el criterio de los conjueces al admitir el recurso de casación presentado por la autoridad tributaria.
21. Se debe tener presente que este Órgano Constitucional ha recalcado que en acción extraordinaria de protección “(...) *no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.*”²
22. De esta manera, la Corte analizará si la sentencia dictada el 25 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación. Dado que las alegaciones por las cuales se argumentan las vulneraciones de la garantía de motivación y del derecho a la igualdad y no discriminación son las mismas, solo se analizará este último derecho.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 2185-15-EP/20

23. De igual manera, al existir el mismo cargo en la fundamentación de las vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y de las garantías de juzgamiento con observancia del trámite propio, el análisis de vulneración de estos derechos se realizará de manera conjunta.

A. Derecho a la igualdad y no discriminación

24. La compañía accionante señala que la autoridad judicial debió resolver su recurso de casación en el mismo sentido en que resolvió el caso N.º 324-2009, en el que concluyó que “(...) *se configura la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los literales a) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (...)*”.
25. Indica que los jueces de casación se apartaron de su *propio criterio* emitido en un caso análogo, pues “(...) *introdujeron un requisito distinto de interpretación en lo que respecta a la configuración de la segunda causal prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación, como es el caso del requisito de especificidad en cuanto a que las causas de nulidad a las que hace referencia dicha causal, se encuentran taxativamente puntualizadas en la ley (...)*”.
26. La Corte Constitucional ha señalado que para que las decisiones de la Corte Nacional de Justicia constituyan precedente jurisprudencial obligatorio deben, necesariamente, cumplir con lo determinado en el artículo 185 de la Carta Política y demás normativa pertinente.³ A esto, la Corte ha denominado hetero-vinculatoriedad. De igual manera, estableció que un precedente es auto-vinculante cuando el “(...) *fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo (...)*”.⁴
27. En el caso *in examine*, revisada la decisión dictada en el recurso de casación N.º 324-2009, se verifica que la misma no constituye un precedente hetero-vinculante, pues no cumple con lo establecido en el artículo 185 de la Norma Suprema. Por otro lado, en cuanto a la auto-vinculatoriedad, de la revisión de las dos decisiones se encuentra que ninguno de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso

³ Constitución: “Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N° 1035-12-EP/20.

Tributario de la Corte Nacional de Justicia que emitieron la sentencia impugnada⁵ conformó el tribunal que emitió la sentencia de 17 de agosto de 2010, dentro del recurso de casación N.º 324-2009,⁶ que fuere invocada por el accionante como inobservada.

28. Ahora bien, se verifica que la sentencia invocada por la accionante –la dictada dentro del recurso de casación N.º 324-2009– en su parte pertinente, señaló que “b) *En el presente caso, la Sala de instancia ha dictado sentencia, sin haber atendido la diligencia de exhibición solicitada por la Administración, pese a que expresamente la misma Sala había previsto que (...) oportunamente se proveerá lo solicitado (...)*”.⁷ Es decir, los jueces de casación, en el caso concreto, determinaron que se configuró la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, según su criterio, el tribunal de instancia no atendió un pedido oportuno realizado por una de las partes, lo que provocó su indefensión.

29. En el proceso sometido a conocimiento de esta Corte, la autoridad judicial requerida, en el considerando 5.2.2., indicó que:

“(...) la parte recurrente centra su reclamo en que el órgano jurisdiccional de instancia no evacuó correctamente la prueba solicitada (...) por tanto acarrea la nulidad procesal (...) enfocando su reclamo en los artículos 76, numeral 7, literales a) y h) de la Norma Suprema, 270 del Código Tributario; y, 115 del Código de Procedimiento Civil, normas constitucionales que si bien regulan el derecho (...) a la defensa (...), éstas no se ajustan a los normas por las cuales el ordenamiento jurídico (...) regule las causas de nulidad, las mismas que se hallan determinadas en los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria en materia tributaria)”.

30. De igual manera, en el considerando 5.2.2.1, la autoridad judicial señaló que:

“Desde el punto de vista estrictamente legal, no se evidencia que la compañía INDUSTRIAL MOLINERA C.A., haya solicitado al Tribunal de instancia que se oficie a los auditores y analistas que atendieron su reclamo administrativo como fundamenta la mencionada compañía; se recuerda que, el órgano jurisdiccional no está obligado a remitir ningún oficio si las partes procesales no lo han solicitado; salvo que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad como lo dispone el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

31. Adicionalmente, los jueces que emitieron la decisión impugnada indicaron que, sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores:

⁵ Tribunal conformado por: Jueza Ana María Crespo (Ponente), Jueza Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juez José Luis Terán.

⁶ El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estuvo conformado por: Juez José Suing Nagua (Ponente), Juez José Vicente Troya y Juez Gustavo Durango Vela.

⁷ Corte Nacional de Justicia. Sentencia dictada el 17 de agosto de 2010, dentro del recurso de casación N.º 324-20909, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N.º 370, de 27 de noviembre de 2012.

“(...) el Tribunal de instancia en su considerando quinto del fallo impugnado, ha mencionado: “(...) El Actor en el período de prueba solicitó que los auditores y los analistas que atendieron el reclamo administrativo presenten los papeles de trabajo en los que conste la información revisada y los procedimientos seguidos para el efecto (fs. 120). Del análisis de los actos administrativos que tienen relación con este proceso, se ha podido constatar que en todos los casos, tanto el Acta Borrador, en el Acta Definitiva de Determinación Tributaria, así como en la Resolución Administrativa que se impugna, se ha dejado plena evidencia del trabajo realizado y de la documentación revisada (por ejemplo el detalle que consta en los Anexos de la Resolución impugnada a fojas 86 a 102) por los funcionarios que intervinieron en cada instancia , dejando constancia de la forma en cómo se realizó la determinación tributaria (...)”.

32. Así, la autoridad judicial concluyó que “se ha de advertir” que el tribunal de instancia valoró toda la prueba, en especial la que hace alusión la compañía Industrial Molinera C.A.
33. Por estas consideraciones, se verifica que no ha existido una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, pues la decisión alegada como inobservada por la accionante no deviene de un caso análogo al sometido a conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que originó la presente acción extraordinaria de protección. Esto, pues los elementos fácticos y jurídicos de los dos casos son distintos como ha quedado señalado en los párrafos 28 a 31 de esta decisión.⁸

B. Seguridad jurídica y garantías del debido proceso en lo referente al juzgamiento con observancia del trámite propio.

34. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
35. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.⁹ De igual manera, las autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar

⁸ En sentencia N° 999-12-EP/19 esta Corte ha señalado que: “si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los funcionarios judiciales.”

⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 989-11-EP/19.

cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.

36. Por su parte, la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento está reconocida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución en los siguientes términos: “3. (...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.
37. La compañía requirente señala que: “(...) *llama la atención que los jueces nacionales, lejos de analizar en sentencia la falta de aplicación normativa de las disposiciones invocadas por nuestra representada, la Sala (...) se refirió a las actuaciones del proceso de instancia, calificando hechos y formándose juicios de valor que le sirvieron para desestimar el recurso de casación (...)*”.
38. Del texto de la decisión objetada se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia explicó las razones por las cuales concluyó que no procedía la causal segunda alegada por Industrial Molinera C.A., referente a la falta de aplicación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión.
39. En este sentido, conforme quedó señalado en los párrafos 28 a 31 de esta decisión, la autoridad judicial requerida determinó: **i.** que las normas alegadas por la compañía recurrente no se ajustan a las causales de nulidad determinadas en el orden jurídico vigente, **ii.** que no se evidencia que la compañía Industrial Molinera C.A. haya solicitado al Tribunal de instancia que se oficie a los auditores y analistas que atendieron su reclamo administrativo, **iii.** que el órgano jurisdiccional no estaba obligado a remitir ningún oficio si las partes no lo solicitaron, salvo que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y, **iv.** que el tribunal de instancia valoró toda la prueba, en especial la que hace alusión la compañía.
40. Adicionalmente, en el considerando 5.2.3. los jueces de casación verificaron que, efectivamente, la compañía accionante participó en el proceso de impugnación, practicó la prueba que creyó conveniente; y, recibió respuesta a todos sus pedidos.
41. En este contexto, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la fase de sustanciación del recurso de casación dando respuesta a las alegaciones de la compañía recurrente y basando su competencia en: **i.** las resoluciones N.º 004-2012, de 25 de enero de 2012 y 341-2014, de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, **ii.** resoluciones N.º 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, **iii.** los artículos 184, numeral 1, de la Constitución, 185, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación.

42. De esta manera, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que al no evidenciar nulidad procesal que dictaminar o que la compañía quedó en indefensión, no procedía la causal invocada por la Industrial Molinera C.A. en su recurso de casación.
43. En definitiva, por las razones expresadas, se verifica que la autoridad judicial requerida observó el trámite previsto en el orden jurídico para la sustanciación del recurso de casación.
44. De esta manera, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; ni que se haya vulnerado la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Barreda Zevallos y Marco Silva Orquera, gerente y director titular de la compañía Industrial Molinera C.A.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL